

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 12, numeral I., del Acta de la Sesión 5141-2002, celebrada el 4 de diciembre del 2002,

convino en:

En relación con la propuesta presentada por el Departamento Monetario, mediante el oficio DM-572/R, del 21 de noviembre del 2002, conducente a incrementar el capital para la banca privada,

Considerando:

1. En el Artículo 10 de la Sesión 5094-2001, del 24 de octubre del 2001, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acordó revisar anualmente el monto de capital mínimo de la banca privada y ajustarlo como mínimo en un porcentaje que corresponderá a la variación interanual del índice de precios al consumidor estimada a diciembre, más la variación anual estimada del Producto Interno Bruto en términos reales y como máximo, se ajustará de acuerdo con la variación interanual del capital promedio de la industria bancaria privada para la última fecha disponible.
2. Los aumentos de capital se definirán en los últimos meses de cada año. Tal incremento se hará en dos tramos iguales, el primero de marzo y el primero de setiembre del año siguiente.
3. La variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a setiembre del 2002 es de 9,16% y se estima que para diciembre del 2002 será de 10,0%. Mientras que se prevé un incremento del Producto Interno Bruto en términos reales para el 2002 de 2,8%. Con esto, el crecimiento de acuerdo con el criterio mínimo sería de 13,08%.
4. El capital del total de la industria bancaria privada se incrementó en el período setiembre 2001-setiembre 2002¹, en un 19,4%.
5. La mayoría de bancos y financieras no bancarias están por encima del mínimo establecido² y en la mayoría de los casos tienen un capital muy superior a este, por lo que un ajuste estimado bajo los criterios anteriores no representaría un impacto negativo para la industria bancaria.
6. El país cuenta en la actualidad con uno de los niveles más bajos de capital mínimo de Latinoamérica y el más bajo en Centroamérica.

¹ Última información disponible.

² El caso de los bancos y financieras que a setiembre no registraban el capital mínimo se debe a que el proceso de aumento de capital está en trámite en la SUGEF o en el CONASSIF.

7. El capital provee una fuente permanente de ingresos para los accionistas y de fondeo para el banco, además, está disponible para amortiguar el riesgo y absorber pérdidas, provee una base para el crecimiento futuro y da un motivo para que los accionistas se comprometan en mayor medida, de forma tal que exijan que el banco sea administrado de manera sana y prudente.

Dispuso:

Modificar el capital mínimo de la banca privada de la siguiente forma:

- a. Incrementar el capital mínimo de los bancos privados tomando como consideración el incremento promedio del capital³ de la banca privada, durante el período de setiembre 2001 a setiembre 2002. De acuerdo con esos parámetros, el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en ¢2.665,0 millones.
- b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital inferior al monto citado en el punto “a” y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ¢2.450,0 millones, en un plazo que no excederá del primero de marzo del 2003 y a ¢2.665,0 millones al primero de setiembre del 2003.
- c. En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:
 - i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a ¢533,0 millones.
 - ii. Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta el primero de marzo del 2003 para ajustar su capital mínimo a ¢490,0 millones y a ¢533,0 millones en un plazo que no excederá del primero de setiembre del 2003. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto en este punto.

³ Capital social más reserva legal.

- iii. El capital social mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberá ser ajustado a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital social mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.**